



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Mayo Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2024).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: JHONATHAN FRANCISCO POLO FERRER C.C. No. 1.122.127.254

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2022-00168-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Se resalta que anteriormente el despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, efectuó un requerimiento en el cual se expuso que la parte ejecutada fue notificada al correo electrónico JHONPOL85@HOTMAIL.COM, el día 19 de noviembre de 2022, la parte demandante adjunta las constancias emitidas por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS (Guía No. N0285281), sin embargo, omitió adjuntar la documentación enviada a la parte demandada, esto es, demanda y sus anexos, y el auto que libra mandamiento de pago, es decir, el correspondiente traslado, en conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que el despacho no goza de certeza que se le haya enviado lo anterior.

Además, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, la apoderada judicial del extremo activo en memorial presentado el 04 de julio de 2023 aporta constancia de notificación personal al ejecutado a la dirección electrónica JONPOL85@HOTMAIL.COM, que reposa en el acápite de notificaciones, la cual resulto infructuosa, tal y como consta en la Guía No. 20040302 expedida por EMVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con un resultado de LA NOTIFICACION FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO: NO Por: EMAIL DESCONOCIDO/ BUZÓN NO ENCONTRADO.

Además, en el referido memorial se asegura que se aporta al despacho la “*Guía No. 20040251, de notificación de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022 enviada al demandado a la dirección de correo electrónico: JHONPOL85@HOTMAIL.COM, la cual resulto POSITIVA – ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA, según consta en la certificación efectuada por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S” SIC. No obstante, el documento*

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

mencionado no fue presentado, sin embargo, el despacho advierte que a folio No. 191 del folio No. 15 denominado MemorialAportaConstanciaNotificacion, reposa la Guía No. 20040301, donde se evidencia la notificación personal del demandado mediante mensajes de datos a la dirección electrónica: JHONPOL85@HOTMAIL.COM, consignada en el acápite de notificaciones, el día 28 de junio de 2023, con un resultado: LA NOTIFICACION FUE ENVIADA Y ENTREGADA: Si Fecha/Hora: 2023-06-28 16:05:04, LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA: SIN LECTURA, tal y como lo certifica la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con sus anexos correspondiente a un traslado debidamente cotejada y sellada.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Se deja constancia que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

Al demandado **JONATHAN FRANCISCO POLO FERRER** en el siguiente bien inmueble ubicado en la **CALLE 134 No. 9 -124 APARTAMENTO 103 TORRE 15 FASE 2 UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

A la dirección de correo electrónico del demandado **JONATHAN FRANCISCO POLO FERRER:** JHONPOL85@HOTMAIL.COM y JONPOL85@HOTMAIL.COM.

Las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

V. 4.4.33 20210331										SALIR																																														
Tipo Identificación		01		Número Identificación		1122127254		NUEVA BÚSQUEDA																																																
Cliente:				1122127254 POLO FERRER JONATHAN FRANCISCO				Estado Cliente:		Mixto clase PYME:																																														
Correo Electrónico:				JHONPOL85@HOTMAIL.COM				Clase Persona:		Natural Teléfono Contacto: 3458595																																														
Macroportafolio-Cliente:				MultiHipotecari		Exposición x Mora:		Mixto		Segmento BUK: CLASICO																																														
Subsegmento BUK:				CLASICO		Actividad Económica:				Ingresos:																																														
Gastos:						Activos:				Compartido: 0																																														
Saldo Sector:						Mora Sector:				Cuadrante: MAL-BIEN																																														
Hipotecario Mercado:				NO		Endeudamiento:				Riesgo: ALTO																																														
Quiere Pagar:						Porque No Quiere:				Puede Pagar:																																														
Porque No Puede:						Querer vrs Poder:																																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Productos</th> <th>Teléfonos</th> <th>Direcciones</th> <th>Consulta En Línea</th> <th>Otros Titulares</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tipo De Dirección</td> <td>Dirección</td> <td>Ciudad</td> <td>País</td> <td>Ind. País</td> <td>Departamento o Zona</td> <td>Ind. Dpto/Zona</td> <td>Ind. Act.</td> <td>Motivo De Inactividad</td> <td>Acción</td> </tr> <tr> <td>E-mail</td> <td>JHONPOL85@HOTMAIL.COM</td> <td></td> <td></td> <td>57</td> <td></td> <td></td> <td>A</td> <td></td> <td>DESACTIVAR</td> </tr> <tr> <td>E-mail</td> <td>JONPOL85@HOTMAIL.COM</td> <td></td> <td></td> <td>57</td> <td></td> <td></td> <td>A</td> <td></td> <td>DESACTIVAR</td> </tr> <tr> <td>Bien inmueble</td> <td>CL 134 9 124 AP 103 TO 15 FS 2</td> <td>BARRANQUILLA DISTRIT</td> <td>COLOMBIA</td> <td>57</td> <td>ATLANTICO</td> <td>5</td> <td>A</td> <td></td> <td>DESACTIVAR</td> </tr> </tbody> </table>												Productos	Teléfonos	Direcciones	Consulta En Línea	Otros Titulares	Tipo De Dirección	Dirección	Ciudad	País	Ind. País	Departamento o Zona	Ind. Dpto/Zona	Ind. Act.	Motivo De Inactividad	Acción	E-mail	JHONPOL85@HOTMAIL.COM			57			A		DESACTIVAR	E-mail	JONPOL85@HOTMAIL.COM			57			A		DESACTIVAR	Bien inmueble	CL 134 9 124 AP 103 TO 15 FS 2	BARRANQUILLA DISTRIT	COLOMBIA	57	ATLANTICO	5	A		DESACTIVAR
Productos	Teléfonos	Direcciones	Consulta En Línea	Otros Titulares																																																				
Tipo De Dirección	Dirección	Ciudad	País	Ind. País	Departamento o Zona	Ind. Dpto/Zona	Ind. Act.	Motivo De Inactividad	Acción																																															
E-mail	JHONPOL85@HOTMAIL.COM			57			A		DESACTIVAR																																															
E-mail	JONPOL85@HOTMAIL.COM			57			A		DESACTIVAR																																															
Bien inmueble	CL 134 9 124 AP 103 TO 15 FS 2	BARRANQUILLA DISTRIT	COLOMBIA	57	ATLANTICO	5	A		DESACTIVAR																																															
Tipo De Dirección		Dirección		Ciudad		País		Departamento o Zona																																																
--seleccione--										GUARDAR																																														
HISTÓRICOS																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Acción</th> <th>Negociación</th> <th>Planillas</th> <th>Terceros</th> <th>Tareas</th> <th>Estrategias</th> <th>Pagos</th> <th>Prorroga</th> </tr> </thead> </table>												Acción	Negociación	Planillas	Terceros	Tareas	Estrategias	Pagos	Prorroga																																					
Acción	Negociación	Planillas	Terceros	Tareas	Estrategias	Pagos	Prorroga																																																	

Estos son las únicas evidencias aportadas de la dirección electrónica de la persona a notificar, el pantallazo tomado del sistema de BANCO DAVIVIENDA. Es decir, que cumple con dos de los requisitos,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

informo la dirección electrónica y de donde la obtuvo, faltando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2022-00168-00

JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 066

El secretario _____

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia